

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Proceso número: 170012331000-2008-00300-01 (**38946**)
Demandantes: Héctor Fabio Grajales y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Acción: Reparación directa

Sin que se observe nulidad de lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial contra la sentencia del 15 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Decisión que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 250-269, c. ppal 2).

SÍNTESIS

Se demanda la responsabilidad extracontractual de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por el error judicial y la presunta privación injusta de la libertad por homonimia de la que fue objeto el señor Héctor Fabio Grajales, quien fue capturado por tener en su contra una sentencia condenatoria, cuando la persona que cometió el delito era otra.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Mediante demanda presentada el 14 de diciembre de 2007 (f. 103, c. ppal 1), y reformada el 26 de enero de 2009 (f. 164-179, c. ppal 1) los señores Héctor Fabio Grajales, Luzmila Grajales Betancur, Álvaro Grajales Betancur y Juan Carlos Grajales Betancur, mediante apoderada y en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación solicitaron las siguientes declaraciones y condenas (f. 165-167, c. ppal 1):

LO QUE SE DEMANDA

Declárase a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor HÉCTOR FABIO GRAJALES, por la privación injusta de la libertad ocurrida el día 10 de septiembre del año 2006 por parte del Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá con basamento en la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, hasta el 03 de noviembre de 2006 cuando le fuera otorgada su libertad en virtud de Resolución de Excarcelación datada el 03 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los actores enunciados en esta demanda.

Como consecuencia de la anterior declaración, hágase las siguientes o similares condenas:

PRIMERO: Por perjuicios morales. (...) se solicita para cada uno de los demandantes, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, equivalentes a \$86.740.000.00

SEGUNDO: Por perjuicios materiales. Se deben a HÉCTOR FABIO GRAJALES, en su condición de persona directamente afectada con la privación injusta de la libertad y el error judicial, o a quién o quiénes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por este concepto tal como se determina a continuación:

a. Por daños emergente futuro: Representado por lo siguiente:

Por los salarios que deje de percibir; en razón a los despidos de que es objeto y por la dificultad de volverse a vincular laboralmente, por la estigmatización a la que ha sido sometido por haber sido condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado y haberse dictado en su contra orden de captura, la cual cumplió en la Cárcel de Varones La Blanca de circuito de Manizales.

Cada uno de los rubros anteriores, deberá ser actualizado para efectos de su liquidación, utilizando la fórmula que reiteradamente viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

b. Por lucro cesante: Se tendrá en cuenta en esta indemnización todos los ingresos que dejó de percibir HÉCTOR FABIO GRAJALES, durante la época en que permaneció privado de la libertad, es decir, el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2006 y hasta el 03 de noviembre del mismo año, laborando en actividades de oficios varios –recolector de café, devengando un promedio de \$400.000 mensuales, sumas de dinero que por supuesto, se actualizara para el momento de la sentencia, conforme los criterios establecidos por el Honorable Consejo de Estado.

A falta de bases para la fijación o liquidación matemático actuarial de los perjuicios, el señor Juez se servirá fijarlos, por razones de equidad, en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo reglado en los artículos 4 y 8 de la Ley 157 de 1887, así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que ordena la reparación integral (...).

TERCERO: Por intereses. Se debe a cada uno de los actores, o a quién o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, el pago se imputará primeramente a los intereses.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes, devengarán intereses comerciales dentro de los primeros seis meses y moratorios luego de éste término, al tenor de lo establecido en el artículo 177 del C. C. A.

CUARTO. Condena en costas. De conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, y en todo caso, si la Nación Colombiana resultare vencida en el presente litigio, condénese a la demandada en costas, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. Cumplimiento de la sentencia. De conformidad con lo preceptuado por los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984, la Nación Colombiana dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a las fecha de su ejecutoria.

1.1. Los hechos

Como fundamento fáctico de la acción, adujeron los demandantes los hechos que se resumen a continuación (f. 168-170, c. ppal 1):

1.1.1. El 10 de septiembre del año 2006 cuando el señor Héctor Fabio Grajales se encontraba en la vereda el Rosario Sector La Choza de Manizales, policías del lugar instalaron un puesto de control en el que luego de verificar el número de cédula del señor Grajales, procedieron a capturarlo con fundamento en la orden No. 142957 emanada por el Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá dentro del proceso 2004-302, en el cual fue condenado.

- 1.1.2. Capturado el aquí actor, el Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá libró boleta de detención y solicitó al Director de la Cárcel de Varones La Blanca de Manizales que procediera a recluir al señor Héctor Fabio Grajales en sus instalaciones a fin de que cumpliera la condena impuesta.
- 1.1.3. El señor Héctor Fabio Grajales fue enterado por las autoridades de que había sido condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo de un delito de hurto calificado y agravado cometido en la ciudad de Bogotá, y que además de dicha condena pesaba en su contra otras más por los Juzgados 60 y 135 Penal Municipal de Bogotá por los punibles de hurto cometidos en la capital del país.
- 1.1.4. El demandante desconocía de tales condenas y quedó perplejo al conocer de las mismas, máxime si considera que nunca ha estado en la ciudad de Bogotá, pues su vida ha transcurrido pacíficamente en forma humilde en el campo en donde se ha desempeñado en oficios varios tales como recolector de café.
- 1.1.5. Seguro de que se trataba de una equivocación, al actor le fue asignado un defensor público que luego de revisar el proceso por el cual fue condenado evidenció que en dicho proceso se cometió un error craso en cuanto a la identificación e individualización del verdadero autor de los punibles. Al principio del proceso penal un técnico dactiloscopista del C.T.I advirtió que las impresiones dactilares de la persona que cometió el delito no coincidían con las de la tarjeta de preparación para la cédula de ciudadanía No. 75.032.640 expedida a nombre de Héctor Fabio Grajales, por lo que se trataba de dos personas diferentes; el técnico dactiloscopista sugirió hacer una prueba a fin de tener plena identidad del sindicado.
- 1.1.6. Pese a la advertencia del grupo dactiloscopista que se trataba de dos personas diferentes, tanto la fiscalía como el juez promiscuo municipal de Tenjo tomaron al señor Héctor Fabio Grajales sin cédula de ciudadanía como si fuera Héctor Fabio Grajales con C.C No. 75.032.640 y adelantaron

contra este el proceso penal en el que fue condenado, cuando aquel nunca cometió delito alguno.

1.1.7. Por causa de la condena, el señor Héctor Fabio Grajales estuvo privado de su libertad un total de cincuenta y cinco días cuando le fue otorgada su libertad al demostrarse que no era la persona que cometió el delito.

1.1.8. La privación del señor Héctor Fabio Grajales causó daños patrimoniales y extrapatrimoniales a él y su grupo familiar, los que deben ser indemnizados.

1.1.9. Tanto la fiscalía como la rama judicial son responsables de incurrir en error judicial como privación injusta de la libertad, pues si desde un principio hubieran identificado e individualizado en forma correcta al verdadero delincuente, nunca hubieran adelantado un proceso penal contra el aquí actor que terminó siendo condenado por un delito que no cometió.

2. POSICIÓN DE LA PARTE PASIVA DE LA LITIS

2.1 Nación – Rama Judicial

Dentro de la oportunidad legal, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda y su reforma (f. 114-118 y f. 186 c. ppal 1) y se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no le asiste responsabilidad.

La accionada señaló que no hubo un error judicial, pues el proceso se adelantó conforme pruebas legalmente allegadas al plenario y que no hubo actuación dolosa o gravemente culposa de los funcionarios que intervinieron en el proceso penal, quienes obraron de manera consecuente con las pruebas que se allegaron al expediente penal.

Indicó que en el sub lite se presentó un típico caso de homonimia que no pudo ser advertido durante el proceso penal, sino con pruebas sobrevinientes. La providencia en la cual se ordenó el otorgamiento de la libertad del señor Grajales

se produjo con pruebas que llegaron luego de la condena y que condujeron a demostrar sin lugar a dudas que la persona privada de la libertad no era quien había desplegado el ilícito, aspecto este que no pudo ser advertido antes.

Propuso como excepción la que denominó falta de presupuestos legales que establezcan responsabilidad patrimonial en cabeza de la Nación – Rama Judicial, por cuanto no se cumplen los requisitos de los artículos 65 y 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2.2 Fiscalía General de la Nación

Contestó la demanda y su reforma en forma oportuna (f. 134-141 y f. 188, c. ppal 1) para oponerse a todas las pretensiones de la demanda al señalar que en los hechos no tuvo ninguna responsabilidad.

Refirió que de las pruebas allegadas al plenario se tiene que en la ciudad de Bogotá miembros de la policía nacional capturaron en flagrancia a un sujeto cuando hurtaba un dinero al señor Hernando Ramírez, y que el delincuente en cuestión al momento de su detención y presentarse al fiscal instructor manifestó llamarse Héctor Fabio Grajales, suministrando a la vez el número de cédula que correspondía a su nombre., razón por la fiscalía tenía la obligación de adelantar la correspondiente investigación y dado a que fue en flagrancia, proferir la respectiva medida de aseguramiento y resolución de acusación,

“Desafortunadamente y a raíz de que al sujeto aprehendido en flagrancia se le dio su libertad, previa suscripción de acta de compromiso, por concurrir las condiciones para ello, sólo hasta el momento de la detención del aquí actor el 10 de septiembre de 2006 y mediante interposición de la acción de Habeas Corpus del 30 de octubre de 2006 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, fue que se pudo establecer que el detenido en esta oportunidad, señor HÉCTOR FABIO GRAJALES, no era el requerido por el Juzgado 51 Penal Municipal de Bogotá”.

Mencionó que durante la etapa de investigación adelantada por la fiscalía, no pudo ser advertido la suplantación, ni por el ente investigador, ni por el defensor ni mucho menos por el ministerio público, y fue en la etapa de juicio, que atañe únicamente al juez penal, que se practicó la diligencia de cotejo dactiloscópico de las impresiones dactilares del expediente penal con las de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía y, en la que se concluyó que se trataba de dos personas diferentes. Luego entonces, fue el juez quien pese advertir lo anterior, continuó el juicio contra el aquí actor.

De igual forma, resaltó que el aquí demandante Héctor Fabio Grajales no fue detenido por la fiscalía, sino por el juzgado que profirió en su contra fallo condenatorio, siendo a éste al que le correspondía adelantar la identificación e individualización del sujeto que era condenado, pues así lo indica la Ley. La entidad propuso el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad al señalar que *“hubo dos terceros, por un lado el delincuente que suplantó la identidad del aquí demandante y del otro, del juez que profirió el fallo condenatorio”*.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 15 de abril de 2010 (f. 250-269, c. ppal 2), el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Decisión¹ accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo cual declaró la responsabilidad patrimonial únicamente de la Nación a través de la Rama Judicial y la condenó al pago de los perjuicios causados, así:

¹ En cuanto al trámite surtido en primera instancia, vale resaltar que la demanda fue inicialmente presentada ante los jueces administrativos del circuito judicial de Caldas, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero que luego de admitir la demanda y adelantar el proceso hasta la fijación en lista, en auto del 28 de octubre de 2008 se declaró incompetente para seguir conociendo del expediente (f. 158-159, c. ppal 1).

El Tribunal Administrativo de Caldas avocó el conocimiento del proceso en auto del 28 de noviembre de 2008 (f. 162, c. ppal 1) y comoquiera que durante el término de fijación en lista la parte actora había presentado la reforma de la demanda, la que admitió, ordenó notificar de la reforma a las demandadas, quienes se ratificaron en las contestaciones que en su oportunidad habían allegado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Caldas.

PRIMERO: Declarar fundada la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación denominada “hecho de un tercero”. No así en relación con los demás medios de defensa propuestos por las accionadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación, Rama Judicial, de los perjuicios causados al señor Héctor Fabio Grajales identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.032.640 de Neira, Caldas, por detención injusta de la libertad, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la Nación, Rama Judicial a pagar a favor de los demandantes, por concepto de daño moral, lo siguiente:

- Al señor Héctor Fabio Grajales, por ser el directamente afectado, el equivalente a treinta (30) smlmv, vigentes a la fecha de ejecutoria material de la sentencia.*
- A la señora Luzmila Grajales Betancur, madre del accionante, el equivalente a liquidar veinte (20) smlmv vigentes a la fecha de ejecutoria material de esta sentencia.*
- Respecto de Juan Carlos Grajales Betancur (f. 7, c. 1) y Álvaro Grajales Betancur (f. 9, c. 1), hermanos del señor Héctor Fabio Grajales, para cada uno de ellos, el equivalente a diez (10) smlmv vigentes a la ejecutoria material de la sentencia.*

CUARTO: Condenar a la Nación, Rama Judicial, a pagar al señor Héctor Fabio Grajales, la suma de novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta pesos (\$944.130), a título de perjuicios materiales por lucro cesante.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: En firme este fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI. Si al liquidar los gastos del proceso quedaren remanentes, desde ahora se ordena su devolución al consignante. Así mismo, se autoriza a la secretaría para que expida todas las copias que soliciten las partes, para los efectos legales pertinentes.

Como argumentos de su decisión, el *a quo* manifestó que de las pruebas allegadas al plenario, se probó que el señor Héctor Fabio Grajales identificado con C.C. No. 75.032.640 de Neira – Caldas estuvo privado de su libertad durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2006 al 3 de noviembre de 2006, por una homonimia al ser confundido con el señor Héctor Fabio Grajales sin identificación.

Para el tribunal de primera instancia, la privación del aquí actor es imputable únicamente a la Rama Judicial, toda vez que del proceso penal se tiene que: i) El 5 de diciembre de 2001 fue capturado en flagrancia en la ciudad de Bogotá por hurto el señor Héctor Fabio Grajales, indocumentado, reciclador, natural de Cali, de padres Héctor Fabio Grajales y Alba Nelly Grajales, con unión libre con Sandra Lilia y residente en la calle del cartucho, ii) el 26 de marzo de 2004 la Fiscalía 181 de Bogotá dictó resolución de acusación contra del anterior individuo por el delito de hurto calificado y agravado advirtiendo que era indocumentado, iii) fue el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo el que dictó sentencia condenatoria por el término de 42 meses en contra del señor Héctor Fabio Grajales con C.C No. 75.032.640 de Neira por el delito de hurto calificado y agravado y iv) con fundamento en la anterior condena, el aquí actor fue capturado y privado de su libertad.

Para el a quo solo asiste responsabilidad de la Rama Judicial, toda vez que fue el juez penal quien omitió lo resuelto en el cotejo dactiloscópico en el que se determinaba la uniprocedencia entre las huellas dactilares, aspecto que permitía identificar e individualizar en forma correcta al sujeto; además, al momento de condenarse no se tuvo en cuenta que los padres del actor, son diferentes de los dados por la persona que fue capturada en flagrancia.

El Tribunal indicó que a la Fiscalía General de la Nación no le asistía responsabilidad, pues en ningún momento de la investigación le atribuyó al detenido la cédula de ciudadanía No. 75.032.640 y fue el Juez el que se equivocó en la individualización del verdadero procesado, por tal razón declaró fundada la excepción de hecho de un tercero propuesta por la fiscalía.

III. SEGUNDA INSTANCIA

1. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la Nación – Rama Judicial, mediante apoderada, interpuso y sustentó (f. 273-275, c. ppal. 2)

oportunamente recurso de apelación, en el cual solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1.1 La sentencia condenatoria proferida contra la persona que respondía al nombre de Héctor Fabio Grajales se produjo como consecuencia del recaudo probatorio existente al momento de proferir el fallo. El actor recuperó su libertad por pruebas sobrevinientes, que no pudieron ser advertidas con anterioridad.
- 1.2 Hay una diferencia entre la verdad procesal y la real, teniendo el juez que condenar con la verdad que arrojen las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso y, si estas en un primer momento son inexorablemente demostrativas de la culpabilidad del procesado, el juez debe dictar la sentencia correspondiente, aspecto que sucedió en el sub lite.
- 1.3 La Ley 270 de 1996 indica que hay lugar a indemnizar a la persona que ha sido injustamente privada de su libertad, entendiéndose por injusta a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales. En el caso bajo estudio, tal actuación no ocurrió.

2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA²

2.1. Nación – Fiscalía General de la Nación

Luego de hacer una síntesis de la decisión de primera instancia, reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda y solicitó que se confirmara la exoneración de responsabilidad de la entidad por existir el hecho de un tercero (f. 282-294, c. ppal 2).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

² Los demandantes, la Nación representada por la Rama Judicial y el agente del Ministerio Público guardaron silencio durante esta etapa procesal.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Jurisdicción, competencia y acción procedente

Comoquiera que dentro de la controversia se encuentran una entidad pública demandada, la Nación, representada en el *sub lite* por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial-, (artículos 82 y 149 del Código Contencioso Administrativo), el conocimiento de la misma corresponde a esta jurisdicción, siendo esta Corporación la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el numeral 1º del artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, le asigna el conocimiento en segunda instancia, entre otros asuntos, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los tribunales administrativos³, la que para el caso se restringe a aquellos puntos desfavorables al recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo⁴ prescribe que la acción de reparación directa constituye la vía procesal conducente para buscar la responsabilidad extracontractual de la Nación representada en el sub lite tanto por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de los hechos descritos en la demanda.

Así mismo, se advierte que la decisión de darle prelación al presente caso, obedece a lo acordado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el pasado 25 de abril de 2013, ocasión en la que se decidió que los expedientes que están para fallo en relación con daños causados por privaciones

³ La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, del Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00.

⁴ “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa”.

injustas de la libertad –entre otros temas-, pueden decidirse por las Subsecciones, sin sujeción al turno.

1.2. La legitimación en la causa

1.2.1 Por activa

Toda vez que el señor Héctor Fabio Grajales fue el afectado directo con la actuación de la entidad pública demandada (f. 10-83, c. ppal 1 y c. 3 pruebas), este se encuentra legitimado para reclamar los perjuicios derivados de la privación de su libertad. Así mismo, los demás actores se encuentran legitimados por encontrarse demostrados sus lazos de parentesco consanguíneo con el citado demandante⁵.

1.2.1 Por pasiva

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial, de manera que la Nación, representada por tales entidades, se encuentra legitimada como parte demandada en el asunto de la referencia. La responsabilidad patrimonialmente de las mismas, será estudiada de fondo.

1.3. La caducidad

Comoquiera que la detención sufrida por el señor Héctor Fabio Grajales culminó una vez recuperó su libertad, luego de que mediante decisión del 3 de noviembre de 2006 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales decidiera excarcelarlo sin ninguna condición por homonimia,

⁵ Está demostrado que la señora Luzmila Grajales Betancur es la progenitora del señor Héctor Fabio Grajales (registro civil de nacimiento f. 6, c. ppal 1), siendo hermanos de aquel los señores Álvaro (f. 9, c. ppal 1) y Juan Carlos Grajales Betancur (f. 7, c. ppal 1), conforme a los registros civiles de nacimiento aportados.

considera la Sala que es desde esta decisión el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Así las cosas, debido a que el proveído que decretó la homonimia y ordenó la libertad del aquí actor fue proferido el 3 de noviembre de 2006 (f. 15-17, c. 2), es claro que la demanda de reparación directa presentada por los demandantes el 14 de diciembre de 2007 (f. 103, c. ppal. 1) se encuentra dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho dañoso, en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, normatividad aplicable al proceso por factor temporal.

2. CUESTIONES PRELIMINARES

2.1 En relación con los hechos de que trata el asunto, obran las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por orden del *a quo*, sobre las que la Sala hace las siguientes precisiones:

2.2.1 La Sección Tercera de esta Corporación en reciente fallo de unificación de jurisprudencia⁶, consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala que una interpretación contraria implicaría afectar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

2.2.2 En el expediente obran copias auténticas del proceso penal No. 2004-302 seguido contra el señor Héctor Fabio Grajales por el delito de hurto calificado y agravado (c. 3 pruebas), las que serán tenidas en cuenta como prueba, pues fueron allegadas en copia auténtica por el la secretaria del Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal de Bogotá (f. 26, c. ppal. 1), donde reposa el expediente penal, en respuesta al oficio No. 1187 del Tribunal Administrativo de Caldas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si la privación de la libertad que soportó el señor Héctor Fabio Grajales por homonimia, constituye una detención injusta o si, como lo alega la entidad demandada, el actor estaba llamada a soportar la privación, mientras se esclareció la homonimia.

4. HECHOS PROBADOS

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

4.1 El 6 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 11:00 a. m., a la altura de la calle 6 con carrera 10 en la ciudad de Bogotá, tres miembros de la Policía Nacional capturaron al señor Héctor Fabio Grajales en el momento en que huía con dieciséis mil pesos (\$16.000), que previamente había despojado mediante raponazo al taxista Hernando Ramírez, quien se encontraba esperando el cambio de semáforo y llevaba el dinero en el bolsillo de su camisa (f. 20-22, c. 2).

4.2 En declaración que rindiera ante la Fiscalía 1991 de la URI CENTRO, el señor Héctor Fabio Grajales –quien no es el aquí demandante- aceptó los hechos más no reconoció su responsabilidad, y respecto de sus generales e identificación, consignó que se llamaba Héctor Fabio Grajales, reciclador, residente en un hotel de la calle del cartucho, fumador, bebedor, consumidor de sustancias alucinógenas, sin documentos de identificación, hijo de los señores Héctor Fabio Grajales y Alba Nelly Grajales y de estado civil con Sandra Liliana, cuyo apellido no recordaba. La Fiscalía en la diligencia mencionada respecto de las características morfológicas del sujeto refirió que (f. 21, c. 2):

Se trata de un hombre de aproximadamente 1.70 mts de estatura, de contextura mediana, de cabello ensortijado, corto y de color castaño oscuro, de piel negra, de frente angosta, de cejas semipobladas, de ojos medianos, con iris café, de orejas medianas con lóbulo adherido, de nariz de base anchan, de perfil recto, de labios gruesos y boca mediana, presenta vello en la parte

superior del labio superior, dentadura incompleta y natural, de manos normales, como señal particular presenta cicatriz en la parte superior derecha de la mano derecha, próxima a los dedos meñique y anular de forma oblicua e irregular de aproximadamente 4 cms de diámetro, así mismo en la parte izquierda del lagrimal del ojo derecho presenta cicatriz irregular de aproximadamente 2 cms de diámetro, sin más señales particulares visibles.

4.2 El 29 de julio de 2003, la Fiscalía 181 Unidad Novena Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, y a quien le correspondió inicialmente la investigación, revisado el proceso en resolución de dicha fecha ordenó practicar como prueba las siguientes (f. 14, c. ppal 1):

- 1. Practíquese, una diligencia de inspección judicial a los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de identificar plenamente al sindicado Héctor Fabio Grajales, indocumentado.*
- 2. Una vez hecho lo anterior, solicítense al D.A.S y CISAD, los antecedentes penales que registre el sindicado.*

4.3. En desarrollo de la anterior resolución, el 10 de septiembre de 2003 se surtió la diligencia de inspección judicial en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener la tarjeta decadactilar del ciudadano Héctor Grajales, para establecer su plena identidad. En la diligencia se encontró la tarjeta decadactilar de una persona que respondía al nombre de Héctor Fabio Grajales, nacido el 28 de mayo de 1967 en el municipio de Neira – Caldas, hijo de Luzmila Grajales, de profesión agricultor, de estatura 1.55, color trigueño, sin señales notorias visibles e identificado con cédula de ciudadanía No. 75.032.640 (f. 15-16, c. ppal 1).

4.4 Mediante proveído del 26 de marzo de 2004, la Fiscalía Local 181 Unidad Novena Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá calificó el mérito del sumario en contra del señor Héctor Fabio Grajales por el delito de hurto calificado y agravado. Se indicó en la resolución (f. 23-26, c. 2):

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SINDICADOS

Fue vinculado al investigativo mediante diligencia de indagatoria el señor HECTOR FABIO GRAJALES, no posee cédula de ciudadanía, hijo de HÉCTOR FABIO GRAJALES Y ALBA NELLY GRAJALES, estado civil

unión libre con SANDRA LILIANA, estudios analfabeta, actualmente trabaja como reciclador (...)

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA

Como prueba primigenia se cuenta con el escrito policivo en donde se dejó a disposición al sindicado HÉCTOR FABIO GRAJALES, gracias a la acción rápida de los uniformados que auxiliaron a la víctima; quienes observaron en el momento en que el encartado mediante raponazo despojaba de la suma de \$16.000 pesos a HERNANDO RAMIREZ, aprovechando que éste se encontraba esperando el cambio de semáforo, por lo que de inmediato iniciaron el operativo logrando su captura y recuperación del botín.

Se demostró igualmente la ocurrencia del injusto con la denuncia rendida por la víctima HERNANDO RAMIREZ, quien comentó que se encontraba en su vehículo de servicio público esperando el cambio de semáforo en ese momento se acercó el encartado GRAJALES, quien le pidió una moneda y éste aprovechando la oportunidad le rapó de su bolsillo la suma de \$16.000 pesos, para luego emprender la huida, siendo capturado por los agentes del orden.

Ahora bien, en la injuriada rendida por HÉCTOR FABIO GRAJALES, reconoce su actuar contrario a derecho; es decir que se encontraba limpiando vidrios a eso de las once del día en la calle 6 con carrera 10, se acercó a pedirle plata a un taxista y éste lo trato mal, por lo que al ver la plata en el bolsillo de la camisa se la sacó y emprendió la huida, siendo retenido por los agentes a una cuadra. Sostiene que su actuar lo atribuye a su estado de embriaguez.

Entra este delegada Fiscal a estudiar cuidadosamente el paginario y advierte desde ahora que no son de recibo las exculpaciones vertidas por el encartado Grajales, pues aunque atribuya su conducta a un estado de embriaguez, ello no es predicable, toda vez que de haber sido un estado de inconsciencia éste no habría podido huir velozmente por espacio de una cuadra del lugar del injusto (...) el despacho encuentra reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 397 del C.P.P. PARA dictar resolución de acusación en contra de HÉCTOR FABIO GRAJALES en su calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado (...) – Negrillas fuera de texto-

4.5 Finalizada la etapa de juzgamiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Tenjo, a quien por acuerdo No. 2781 del 23 de diciembre de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura le correspondió el conocimiento del proceso, en sentencia del 4 de marzo de 2005 condenó al señor Héctor Fabio Grajales por el delito de hurto calificado y agravado a 42 meses de prisión, así:

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El señor HECTOR FABIO GRAJALES, identificado con la C.C. No. 75.032.640 de Neira (Caldas), nacido el 28 de mayo de mayo de 1967 en Neira (Caldas), hijo de LUZ MILA GRAJALES, estado civil soltero, oficio reciclador del sector El Cartucho. (...)

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS, ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS, VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PREUBAS EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISIÓN Y SITUACIÓN DEL PROCESAFO

DE LOS REQUISITOS PARA CONDENAR

(...) Para determinar la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado aparece la declaración de la víctima HERNANDO RAMÍREZ quien informó que el 5 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 11 horas, se desplazaba en calidad de conductor del taxi de placas SGB010, cuando a la altura de la carrera 10 entre calles 6 y 7, encontrándose en el pare del semáforo y en medio de un trancón, se le acercó un indigente solicitándole una moneda de \$200 que, al arrancar, el señor HÉCTOR FABIO GRAJALES lo despojó, mediante raponazo, de \$16.000 en dinero efectivo que portaba en el bolsillo izquierdo de su camisa, emprendiendo la huida y siendo capturado por los uniformados (...).

Siendo esta la realidad probatoria aquellas son objetivamente indicativas de la comisión por parte de HÉCTOR FABIO GRAJALES del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, contemplado en los artículos 239, 240 numeral segundo y 241 numeral 10 del Código Penal, toda vez que se ejecutó el apoderamiento del dinero propiedad de HERNANDO RAMIREZ, aprovechando la condición indefensa e inerme en que se encontraba conduciendo un vehículo de servicio público y en medio de un trancón, donde dadas las circunstancias no podía oponer resistencia alguna, arrebatándole su dinero con destreza sufriendo de esta forma la víctima los efectos nocivos de manera simultánea con el desplazamiento objetivo de sus bienes.

Ahora al hacer el juicio de reproche de carácter objetivo en relación con la conducta de HÉCTOR FABIO GRAJALES se le ubica como social y moralmente dañoso sin que exista a su favor causal considerada por el legislador como suficientes para neutralizar este antisocial del hecho (...).

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR al señor HECTOR FABIO GRAJALES a la pena principal de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de cuarenta y dos (42) meses como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los autos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NIEGASE para el sentenciado el subrogado penal de la condena de ejecución condicional previsto en el canon 63 del actual C.P.

TERCERO: En consecuencia para hacer efectiva la pena privativa de la libertad impuesta se dispone la captura de HÉCTOR FABIO GRAJALES PARA SU RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. Líbrese la correspondiente orden. (...)

SEXTO: Remítase el expediente a la oficina de origen para su trámite.

4.6 Ejecutoriada la anterior sentencia, el proceso fue remitido al Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá.

4.7 El 10 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 4:25 pm y cuando pasaba por un puesto de control que se encontraba en la vereda el Rosal Sector la Choza del Municipio de Manizales, el aquí actor Héctor Fabio Grajales identificado con C.C. No. 75.032.640 de Neira Caldas fue capturado por miembros de la Policía de Pavas, y puesto a disposición del Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá en razón a la sentencia que se había proferido el 4 de marzo de 2005 por el delito de hurto agravado y calificado (f. 42, c. 2).

4.8 El 11 de septiembre de 2006 el Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá libró boleta de detención en contra del aquí demandante, quien fue recluso en la Cárcel de Varones La Blanca de Manizales “*por haberse dictado sentencia condenatoria el día 4 de marzo del año 2005 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo – Cundinamarca por Descongestión del Extinto Juzgado 51 Penal Municipal condenándolo a la pena principal de cuarenta y dos meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado sin beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena*” (f. 43, c. 2).

4.9 Desde que fue capturado, el aquí actor negó su participación en los hechos y solicitó le fuera asignado un defensor a fin de demostrar que no era la persona que había cometido el delito que se le endilgaba. La defensoría del pueblo le asignó al defensor Gustavo Gómez, quien el 30 de octubre de 2006 impetró una acción de habeas corpus al señalar que su prohijado no era la persona que

cometió el delito y que se trataba de un error. La acción de Habeas Corpus fue conocida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías, que en providencia del 31 de octubre de 2006 la negó por improcedente, decisión que fue impugnada por el defensor del demandante (f. 82-83, c. ppal 1).

4.10 El 31 de octubre de 2006, mientras se surtía lo concerniente a la acción de Habeas Corpus, el aquí actor Héctor Fabio Grajales elevó una solicitud al Juez Primero de Ejecución de Penas de Manizales, solicitando se sirviera decretar su libertad, toda vez que: i) nunca ha estado en la ciudad de Bogotá, ii) sus rasgos morfológicos no son los que se consignaron en el proceso penal de quien sí cometió el delito, iii) el verdadero delincuente para la época de los hechos contaba con 22 años, mientras que él tenía 34, iv) sus padres son diferentes a los de la persona que cometió el delito, v) él es un humilde campesino que nunca ha delinquido, vi) su caso es una homonimia (f. 62-63, c. c. 2)

4.11 La solicitud de libertad del aquí actor, fue coadyuvada por el Director del establecimiento carcelario de Manizales, quien en escrito del 31 de octubre de 2006, le manifestó al Juez Primero de Ejecución de Penas que al comparar los rasgos consignados en la sentencia condenatoria con los de la persona que estaba recluida, deduce que son diferentes y que el señor Héctor Fabio Grajales no es la persona que debe estar privada de la libertad, concretamente señaló que *“se puede deducir que la persona detenida no corresponde a la persona que obra en el expediente y por lo tanto se puede tratar de una homonimia, evidenciándose un error de las autoridades que conocieron del presente caso. Para una mayor ilustración, enviamos fotocopia de la tarjeta decadactilar y una fotografía del interno”*. (f. 60-61, c. 2).

4.12 En auto del 03 de noviembre de 2006, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, luego de revisar el acta de cotejo dactiloscópico entre la persona que había cometido el delito y el aquí actor, concluyó que se trataban de personas diferentes y por ende se debía excarcelar en forma inmediata al actor (f. 15-17, c. 2). Se dijo en el auto:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

(...) Tanto la dirección carcelaria de Manizales, como el interesado HECTOR FABIO GRAJALES explican (...): “corresponde a persona diferente..., se puede decir que la persona detenida a la persona que obra en el expediente... se puede tratar de homonimia... me encuentro privado injustamente”.

Este Despacho Judicial, para tomar la decisión posterior se ha basado en el documento del fls 52, allí en el acta de cotejo dactiloscópico para establecer plena identidad, suscrita por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal de la Ciudad Capital y el técnico del C.T.I señor Juan Felipe Orozco Avendaño, se dice: “...realizado cotejo dactiloscópico a la impresión que aparecen a folio 9 se coteja con las impresiones de la tarjeta de preparación para la cédula de ciudadanía No. 75.032.640 expedida a nombre de Grajales Héctor Fabio, se determina que NO EXISTE uniprocedencia entre alguna de éstas, concluyéndose que corresponden a diferentes personas”.

*Probablemente se ha incumplido con el mandato 29 constitucional, al poner a disposición de este despacho judicial desde el 10 de septiembre de 2006, al señor Héctor Fabio Grajales, pues parece ser, de conformidad a la prueba documental, y principalmente científica, que reposa en el diligenciamiento, que el preso a la sazón **NADA tiene que ver en estas sumarias** (...)*

Es mejor tener cien responsables por fuera de las rejas, que un inocente en ellas (...).

DECIDE

1. EXCARCELAR sin ninguna condición al señor HECTOR FABIO GRAJALES (...).

– Negrillas fuera de texto-

5. Análisis de la Sala

De conformidad con los hechos probados, se tiene por demostrado el daño invocado por los demandantes, es decir, está debidamente acreditado que el señor Héctor Fabio Grajales identificado con C.C No. 75.032.670 de Neira – Caldas estuvo privado de su libertad desde el 10 de septiembre de 2006 (f. 42, c. 2), fecha en la cual fue capturado, hasta el 03 de noviembre de 2006, cuando se libró a su favor boleta de libertad por orden del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (f. 14, c. 2), recuperando su

libertad ese mismo día, tal y como consta en certificado de libertad emanado por el establecimiento carcelario de Manizales (f. 53, c. 2).

En relación a lo anterior, la Sala encuentra que tanto el proceso seguido contra el señor Héctor Fabio Grajales indocumentado, como la privación del señor Héctor Fabio Grajales con C. C. No. 75.032.640 de Neira – Caldas, se iniciaron y culminaron en previsión de la Ley 600 de 2000 y cuando ya había entrado en vigencia el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

Luego entonces, comoquiera que en el sub júdice es a partir del auto de excarcelación del 03 de noviembre de 2006 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Manizales que se vislumbra el daño causado a los demandantes, el fundamento normativo de la decisión reparatoria será el artículo 90 de la Constitución, junto al artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

La Corte Constitucional al revisar el proyecto de dicha ley estatutaria, en sentencia C-037 de 1996⁷, condicionó la declaratoria de exequibilidad del que sería el artículo 68, en estos términos:

Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).

Bajo estas condiciones, el artículo se declarará ejecutivo.

Al respecto, la Sala ha considerado⁸ que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “*abiertamente arbitraria*”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquéllos que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible.

Teniendo en cuenta lo anterior y constatada la existencia del daño, la Sala encuentra que el mismo es antijurídico y atribuible a la Nación representada por la Rama Judicial.

En efecto, no hay lugar a dudas, conforme el acervo probatorio, de que el señor Héctor Fabio Grajales identificado con C.C No. 72.032.640 de Neira no cometió el delito por el cual se inició la acción penal y fue condenado, sino que fue vinculado al proceso en razón de un homónimo.

Las circunstancias descritas en el anterior acápite de esta sentencia evidencian desde un principio de la persona que cometió el delito manifestó ser un indocumentado, siendo consignadas sus características morfológicas de tal forma que pudiera fácilmente ser individualizado.

La Fiscalía General de La Nación al solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la tarjeta decadactilar de la personas que respondieran al nombre de Héctor Fabio Grajales, encontró que solo había una y que las características

⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



anotadas en la tarjeta eran diferentes a la persona investigada, razón por la cual dictó la resolución de acusación señalando que la persona sindicada Héctor Fabio Grajales era un indocumentado, e indicando algunas condiciones para su identificación, tales como el nombre de sus progenitores. La tarjeta decadactilar del actor evidenciaba que los padres de éste, eran diferentes a los progenitores de la persona investigada en el proceso penal.

Ahora bien, en la etapa de juzgamiento, a fin de determinar si el investigado en el proceso penal era el mismo que el aquí actor, se practicó un cotejo dactiloscópico por parte de un especialista del C. T. I. quien concluyó que las huellas dactilares entre el investigado y la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía correspondiente al No. 75.032.640 no eran coincidentes, que en realidad pertenecían a dos personas diferentes.

En el acta de cotejo del 28 de julio de 2004 (f. 29, c. 4), el técnico del C. T. I. ante la anterior conclusión, sugirió al juez que conocía del proceso (para entonces Juzgado 51 Penal del Circuito) se oficiara al Grupo de Lofoscopia del C. T. I. para dar una plena identidad del investigado.

Ahora bien, pese que la anterior acta y sus conclusiones se encontraban en el proceso penal, y fueron conocidas por el Juez 51 Penal del Municipal –pues aparece como uno de los firmantes en el acta-, cuando el proceso fue asumido por el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, aquel tomó la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del actor como si correspondiera al investigado, y sencillamente identificó al demandante como autor de los hechos, cuando había un acta suscrita por el juez anterior del proceso y por un técnico especializado del C. T. I. en las que se concluía que la persona dueña de las huellas dactilares pertenecientes a la cédula No. 75.032.640 no era la misma que la persona a la que se le tomaron las huellas dactilares capturada en flagrancia cuando cometía un hurto.

La Sala encuentra acreditada una manifiesto “error craso”⁹, por parte de la rama judicial, que causó un daño grosero, desproporcionado y flagrante al aquí actor.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Penal para la época de los hechos, establecía que la sentencia debía contener lo siguiente:

ARTÍCULO 170. REDACCION DE LA SENTENCIA. Toda sentencia contendrá:

- 1. Un resumen de los hechos investigados.*
- 2. La identidad o individualización del procesado.***
- 3. Un resumen de la acusación y de los alegatos presentados por los sujetos procesales.*
- 4. El análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión.*
- 5. La calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado.*
- 6. Los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda.*
- 7. La condena a las penas principal o sustitutiva y accesorias que correspondan, o la absolución.*
- 8. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.*
- 9. Si fueren procedentes los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.*
- 10. Los recursos que proceden contra ella.*

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley".

Para que se dictara una sentencia de carácter condenatorio, era deber del juez (y aún hoy con la Ley 906 de 2004) verificar la identidad del autor o partícipe del hecho punible, así como que se hubiesen satisfecho -material y formalmente-

⁹ Consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de abril de 2010, Exp. 18.960. M.P. Enrique Gil Botero, del 22 de agosto de 2013, Exp. 32.919, y del 15 de febrero de 2014, Exp. 27.157.

todos los requisitos legales para dictar sentencia; sin embargo, en el presente asunto, la fiscalía acusó a un indocumentado individualizándolo por sus rasgos morfológicos, familiares y huellas dactilares, y el juez terminó condenando a una persona totalmente diferente a la que había sido individualizada.

Así las cosas, la Sala concluye el daño sufrido por el señor Héctor Fabio Grajales, consistente en la afectación a sus derechos a la libertad personal, es de carácter anormal e injusto y que es consecuencia del error imputable a la Nación representada por la rama judicial, razón por la cual la sentencia apelada habrá de confirmarse en este aspecto.

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación, la Sala confirmara la absolución que respecto de ella hizo el tribunal de primera instancia, toda vez que durante la investigación a cargo de esta no hubo errores con la individualización e identificación del aquí demandante; sin embargo, revocará el numeral primero que declaró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, toda vez que la parte demandada en este proceso es la Nación, quien concurrió al proceso representada por dos entidades a saber: La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Para que se pueda hablar del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, este tiene que ser una persona totalmente ajena a la entidad, y en el *sub lite*, como se dijo, es la Nación la entidad demandada quien resulta condenada por las actuaciones de la Rama Judicial.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

6.1 Perjuicios morales

En reciente sentencia de unificación de jurisprudencia¹⁰, el Consejo de Estado manifestó, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 287 de agosto de 2014. Exp. No. 36149. M.P. Hernán Andrade Rincón (E.)

parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por padres y hermanos en relación con una persona que fue privada de la libertad injustamente, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

Si la privación de la libertad fue superior a un mes e inferior a tres, para la persona que sufrió la libertad, su cónyuge, compañero permanente y parientes en el primer grado de consanguinidad les corresponderá una indemnización por daño moral equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para sus parientes en segundo grado les corresponderá 17.5 smlmv.

En el sub lite, el a quo reconoció la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Héctor Fabio Grajales, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su progenitora, y 10 para cada uno de sus hermanos, valores estos, que resultan inferiores a los señalados en la sentencia de unificación de jurisprudencia.

Sin embargo, como quiera que la parte accionada fue la única impugnante, rige el principio de la no reformatio in pejus, y por tal razón, la Sala confirmará la condena dada por el tribunal de primera instancia.

6.2 Perjuicios materiales

La Sala confirmara la condena dada por el tribunal de primera instancia¹¹, consistente en los salarios dejados de percibir por el actor durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, los que tasó con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente de la época, indemnización que actualizará sin que por

¹¹ Cabe indicar que no procede la modificación de la condena por perjuicios materiales reconocida por el a quo, para ajustarla a los parámetros jurisprudenciales de la Corporación que reconoce 8.75 meses adicionales de tiempo de lo que la persona estuvo privada de la libertad, y que corresponden al tiempo que una persona tarda en encontrar trabajo. Lo anterior, toda vez que la entidad es apelante única y no se puede afectar su situación, pues ello sería desconocer el principio de la no reformatio in pejus.

ello se entienda un agravante al apelante único, pues simplemente se está reconociendo el aminoramiento de la pérdida adquisitiva de la moneda.

El Tribunal Administrativo de Caldas condenó a la Nación – Rama Judicial a pagar al actor la suma de \$944.130, los que serán actualizados así:

$$\text{Ra} = \text{R} (\$944.130) \frac{\text{Índice final - octubre / 2015 (124,62)}}{\text{Índice inicial - abril / 2010 (104.29)}^{12}} =$$

$$\text{Ra} = \$1.128.176$$

Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá al señor Héctor Fabio Grajales la suma de \$1.128.176.

7. COSTAS PROCESALES

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de los intervinientes dentro del presente trámite, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 15 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Decisión, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación, Rama Judicial, de los perjuicios causados al señor Héctor Fabio Grajales identificado

¹² Índice vigente al momento en que se profirió la sentencia de primera instancia.

con la cédula de ciudadanía No. 75.032.640 de Neira, Caldas, por detención injusta de la libertad, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la Nación, Rama Judicial a pagar a favor de los demandantes, por concepto de daño moral, lo siguiente:

- Al señor Héctor Fabio Grajales, por ser el directamente afectado, el equivalente a treinta (30) smlmv, vigentes a la fecha de ejecutoria material de la sentencia.*
- A la señora Luzmila Grajales Betancur, madre del accionante, el equivalente a liquidar veinte (20) smlmv vigentes a la fecha de ejecutoria material de esta sentencia.*
- Respecto de Juan Carlos Grajales Betancur (f. 7, c. 1) y Álvaro Grajales Betancur (f. 9, c. 1), hermanos del señor Héctor Fabio Grajales, para cada uno de ellos, el equivalente a diez (10) smlmv vigentes a la ejecutoria material de la sentencia.*

TERCERO: Condenar a la Nación, Rama Judicial, a pagar al señor Héctor Fabio Grajales, la suma de un millón ciento veintiocho mil ciento setenta y seis pesos (\$1.128.176.), a título de perjuicios materiales por lucro cesante.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: En firme este fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI. Si al liquidar los gastos del proceso quedaren remanentes, desde ahora se ordena su devolución al consignante. Así mismo, se autoriza a la secretaría para que expida todas las copias que soliciten las partes, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Presidente de la Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH

RAMIRO PAZOS GUERRERO



Magistrado

Magistrado

Ypvs/4c